

V.P.

Mérida, Yucatán, a veintidós de octubre de dos mil doce. -----

VISTOS: Se hace constar que el término de cinco días hábiles otorgado al particular a través del acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil doce **ha fenecido**, en razón que la notificación correspondiente se efectuó mediante el ejemplar marcado con el número 32,212 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día once del propio mes y año, por lo que el plazo en cuestión corrió del doce al dieciocho de octubre de dos mil doce, y toda vez que hasta la presente fecha no ha remitido documental alguna mediante la cual se manifestara con motivo de la vista concedida por el auto de referencia, así como acreditara con prueba documental idónea la existencia del acto reclamado; por lo tanto **se declara precluido su derecho**; no se omite manifestar que fueron inhábiles los días trece y catorce, ambos del mes y año que transcurren por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente. -----

En mérito de lo anterior, procede resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información recibida por dicha autoridad el día primero de agosto del presente año.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de agosto del año dos mil doce, el C. [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) Recurso de Inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“NO ME ENTREGARON LA INFORMACION (SIC) LA UNIDAD DE ACCESO ME DIJO QUE NO ME IBA A ENTREGAR LA INFORMACION (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha cinco de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al particular con el ocurso de fecha treinta y uno de agosto del año que transcurre, mediante el cual interpuso el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a



la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día primero de agosto del presente año; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

TERCERO.- En fechas once y veinticinco, ambas del mes de septiembre de dos mil doce, se notificó a través del ejemplar marcado con el número 32,190 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán al particular, y personalmente a la Titular de la Unidad de Acceso compelida, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correrle traslado a la última en cita para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

CUARTO.- En fecha veintisiete de septiembre del año en curso, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, rindió el informe justificado negando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“...

PRIMERO.- QUE NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE SE NEGÓ LA ENTREGA DE INFORMACIÓN TODA VEZ QUE, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCONTRÓ SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA POR EL C. [REDACTED], YA QUE NUNCA SE HA RECIBIDO UNA SOLICITUD (SIC) ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA POR ÉSTE, Y POR LO TANTO NO PUEDE EXISTIR RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SUSCRITA RELACIONADA CON UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NUNCA SE HA RECIBIDO

EN ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA SU ATENCIÓN Y TRAMITE (SIC)...”

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dos de octubre del año dos mil doce, se tuvo por presentado el Informe Justificado de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y en virtud que del análisis efectuado al mismo se observó que negó la existencia del acto reclamado, se dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole que en el caso de no hacerlo se sobreesería el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

SEXTO.- En fecha once de octubre de dos mil doce, se notificó a las partes a través del ejemplar marcado con el número 32, 212 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo que se describe en el antecedente precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el

Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a la suscrita entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa, se surte la causal de sobreseimiento prevista en el segundo párrafo, parte in fine, del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

El numeral en cita, en su parte conducente, prevé:

“ARTÍCULO 48.- ...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

...”

De la lectura realizada al multicitado ordinal, se colige que éste establece que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contempla, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con la prueba documental idónea su existencia.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que

en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día treinta y uno de agosto de dos mil doce a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, toda vez que mediante acuerdo de fecha dos de octubre del año que transcurre se instó al ciudadano con el objeto que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, y que dicho requerimiento fuere notificado el día once de octubre del dos mil doce a través del ejemplar marcado con el número 32, 212 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por lo que su término comenzó a correr el día doce y feneció en fecha dieciocho, ambos del mes de octubre de dos mil doce, sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, se concluye que también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo, parte in fine, del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.**

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el segundo párrafo, parte in fine, del citado ordinal.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, la suscrita, con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de la Materia, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47, de la Ley de la Materia vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintitrés de octubre de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Ayala Soto, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintidós de octubre de dos mil doce.-----



WMSE/HNM/MABV